



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 30 MAR 2022

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al [REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos I, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; TÍTULO TERCERO, Capítulo Cuarto y TÍTULO QUINTO del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, así como el artículo transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFFPA/32.3/2C.27.2/0043-19**, de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por ésta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, para realizar visita de inspección [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 69 fracción II, 72, 73, 75, 76, 84, 88, 90, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el DOF en fecha 05 de junio de 2018; artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 151, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales.

SEGUNDO. – En fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, practicaron visita de inspección [REDACTED] levantando al efecto el **acta de inspección número 043-19-EST-F**; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; otorgándole al visitado de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un plazo de cinco días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO. – Por acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/32.5/2C.27.2/0329-2021**, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] por los hechos u omisiones

Handwritten signature and notes on the right margin.





EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

circunstanciados en el acta de inspección número **043-19-EST-F** de fecha ~~del día 19 de agosto de 2019~~, mismo que fue notificado el día ~~del día 19 de agosto de 2019~~, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO.- Que con fecha 22 de Marzo del 2022, se emitió el Acuerdo de Alegatos bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0057-22, ~~del día 22 de marzo de 2022~~ en su carácter de Titular de las Actividades de Aprovechamiento Forestal, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado personalmente en en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha 23 de Marzo de 2022.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable transcurrió del 24 al 28 de Marzo de 2022 de la presente anualidad.

No obstante, no existe constancia en autos de que el inspeccionado, sujeto al presente procedimiento, haya hecho uso del derecho antes mencionado. Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos federales, se tiene por perdido el mismo, sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución en base a lo dispuesto en el Artículo 1º, 2º, 3º fracción 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50,58, 72,74, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracciones I y II, 3º fracciones II, IV, VIII y X, 6º, 7º fracciones I, XVIII, XXIII, XXVIII, XXXIX, XLI, XLIII y XLIV, 11, 12, XXIII, XXVI, XXVII y XXIX, 14 fracciones I, XII, XVII, 72, 73, 91, 92, fracción XXVIII del artículo 155, 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 1º, 37, 38, 39, 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1º, 2º, 3º, 8º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 31, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, vigente; en relación con los artículos artículo PRIMERO, inciso e), punto 25 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y en base a los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número 043-19-EST-F** levantada en fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento número PFFA/32.5/2C.27.2/0329-2021**, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra **[REDACTED]**, en virtud de que no fueron desvirtuada o subsanada la siguiente irregularidad:

1.- El oficio número DS-SG-0518/2018 de fecha 27 de julio de 2018, donde le autorizaron 10 folios (11 de 20) con folio progresivo 20337760 al 20337769 con un volumen autorizado de 90 toneladas, en el oficio DS-SG-0371/2019 de fecha 27 de mayo del 2019, se presenta un informe de las Remisiones del folio progresivo 20337760 al 20337760 en el cual se señalan los folios 20337766 al 20337769 como canceladas y posteriormente en el oficio número DS-SG-0427/2019 de fecha 21 de julio de 2019, se presentan estos mismos folios como utilizados siendo el único como cancelado el 20337768, revisando físicamente estos folios se encontró lo siguiente: 20337760 cancelado en original y copia, 20337761 ampara 13 toneladas, quedando un saldo de 77 ton., 20337762 cancelado en original y copia, 20337763 que ampara 25 toneladas, quedando un saldo de 52 ton., 20337764 que ampara 24 toneladas quedando un saldo de 28 ton., 20337768 que ampara 25 toneladas quedando un saldo de 3 ton. Esta remisión tiene irregularidades, ya que en el apartado de saldos se puso 23 toneladas y en el libro contable de salidas tiene 25 toneladas; 20337766 que ampara una tonelada quedando un saldo de 4 ton., 20337767 que ampara una tonelada quedando un saldo de 3 ton., 22337768 está cancelado en banco, en original y copia; 20337769 que ampara tres toneladas, quedando un saldo de 0 ton., por lo cual se deduce que con los folios 20337766, 20337767 y 20337769 se amparan dos toneladas más de lo autorizado.

2.- El oficio No. DS-SG-070/2018 de fecha 25 de octubre del 2018, donde se le autorizaron 8 folios (21 al 28) con folio progresivo 20778648 al 20778655 con un volumen autorizado de 65 toneladas; la remisión forestal No. 20778649 está cancelada en original y copia, ésta se canceló por fallas en el vehículo que transportaba el carbón de fecha 12 de diciembre de 2018, haciendo otra con los mismos datos que fue la remisión 207786450 de fecha quince de diciembre del 2018 que ampara 25600 toneladas, quedando un saldo de 39,400 ton., la remisión 22778651 de fecha 23 de diciembre del 2018 que ampara 10,000 toneladas quedando un saldo de 29,400 ton., remisión 22778652 de fecha 04 de enero de 2019 que ampara 3,600 toneladas quedando un saldo de 25,800 ton., ésta es la original y la original fue llenada con un saldo de 22,320 toneladas de fecha 05 de febrero del 2019 en el informe presentado por **[REDACTED]** con código de identificación t-26-30-moe001 lo cual tiene una diferencia de 18,720 toneladas por lo cual debería un saldo que pasa al siguiente documento de 7,080 toneladas y el inspeccionado manejó en sus saldos al siguiente documento 25,800 toneladas, remisión 22778653 de fecha 11 de enero del 2019 en que



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ampara 3,000 quedando un saldo de 18,800 toneladas y remisión 22778655 de fecha 28 de enero del 2019 que ampara 3,000 toneladas quedando un saldo de 15,800 ton., se deduce que el saldo que quedó sin usar y por el mal llenado de la remisión No. 22778652 se documentaron 2,900 toneladas de más.

Situación que contraviene lo establecido en el artículo 91 y 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación a lo establecido en los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

(SIC)

Instaurándole, por parte de esta autoridad administrativa, las siguientes medidas correctivas:

I.- EL C. ANTONIO DOMÍNGUEZ GERMÁN, en su carácter de Titular de las Actividades de Aprovechamiento Forestal, deberá requisitar debidamente las remisiones forestales autorizadas, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Consta en el expediente que nos ocupa, el oficio número DS-SG-0598/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Dulce María Villarreal Lacarra, Jefa de la Unidad Jurídica en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en el que se aprecia lo siguiente:

“... por lo que no sería lógico que un predio que ya no se iba a trabajar desde marzo de 2019, pretendiera obtener las remisiones forestales dos meses después.”

<<... pero lo verdaderamente importante es el hecho de realizar la falsificación del documento 20778652 que contiene datos distintos entre su original y copia para el expedidor, falsificación que además se llevó más allá al informarse convenientemente un volumen menor al realmente transportado, y aunque resultara una sanción porque “se documentaron 2,900 toneladas de más” el medio para conseguirlo fue la falsificación que con todo dolo y no por error se requisitó alterando su fecha de expedición y volumen amparado y destinarlo, ya que debe entenderse que aunque consta de dos partes (original y copia) es un mismo documento precisamente porque el folio progresivo único e irreplicable es uno mismo, que además por sus características de documento público por provenir de una autoridad y que contiene medidas de seguridad tanto en papel en el que se imprime como la impresión misma, que llevan como fin precisamente el evitar su falsificación, y que se autoriza su uso con objetivos específicos...>>

(...)



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

“... en este caso se cumple solo parcialmente con la obligación del titular del aprovechamiento de cancelar y conservar los formatos de remisiones no utilizados, como se señala en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.”

(...)

“... respecto de las 22.320 (veintidós toneladas, trescientos veintidós kilogramos) de carbón vegetal, ingresadas al centro de almacenamiento denominado [REDACTED] amparadas en el documento expedido el 03 de febrero de 2019, con folio progresivo 20778652, no fue validado, lo que fue informado [REDACTED] por lo que dicho volumen deberá permanecer en el centro de almacenamiento y de considerarlo necesario, se practique el aseguramiento del mismo hasta en tanto se resuelva en definitiva su destino, con arreglo a la Ley.”

De un examen realizado al expediente que nos ocupa, no existe constancia que el inspeccionado haya realizado alguna manifestación o exhibido prueba alguna tendiente a desvirtuar o subsanar alguna irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento ni a cumplir la medida correctiva que se le impuso, ambas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/32.5/2C.27.2/0329-2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, notificado el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Debido a ello, el plazo de quince días otorgado a la inspeccionada por esta autoridad administrativa para que presentara pruebas -conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente- motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

A las argumentaciones vertidas por esta autoridad administrativa *supra*, es también aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a la letra señala:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Asimismo, se le hace saber [REDACTED] que el desconocimiento o ignorancia de la ley, no la excusa a su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos, ya que se hace del conocimiento público.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 043-19-EST-F** de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.”

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, misma que es la siguiente:

- I.** Prevista en el artículo 91 y 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación a lo establecido en los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los 156 fracción II y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración los aspectos indicados en el segundo precepto señalado, conforme a lo siguiente:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

La gravedad de la infracción deriva del requisitado inadecuado de la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, así como el hecho de que con el llenado de las remisiones forestales se ampararon más toneladas de las autorizadas.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirven de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por lo que la **gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como TRASCENDENTAL**, derivado de que la madera de los árboles, se consideran importantes prestadoras de servicios ambientales como captación de humedad atmosférica, fijación del carbono y retención del suelo.

A). - LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Artículo 158 fracción I, LGDFS):

Toda vez que en el lugar objeto de visita se llevó a cabo el **requisitado inadecuado de la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, así como el hecho de que con el llenado de las remisiones forestales se**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Sonora.**
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ampararon más toneladas de las autorizadas. Por lo que al no acreditar la legal procedencia de dicha cantidad de madera aserrada, genera impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además genera efectos de fragmentación de hábitat.

Con lo que se provocan efectos negativos al ecosistema donde se encuentran los recursos maderables, tales como: no se procure la preservación, conservación y cultivo de los recursos maderables; ocurran bajas importantes en la población de árboles, así como de los organismos biológicos que habiten en ellos, con lo cual se suprime un eslabón importante en la cadena de preservación y protección del hábitat, influyendo con lo anterior en el desequilibrio generado por el incremento o disminución de poblaciones animales y vegetales controladas por estos organismos; aumente la probabilidad de extinción de los recursos maderables que son de alto significado para la población mexicana; se interrumpa la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas; se afecten ciertos sectores que dependan económicamente de actividades (legales) relacionadas con la comercialización de los recursos forestales maderables, ya que no existe una reproducción de los mismos.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que la presencia humana causa tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Artículo 158 fracción II, LGDFS):

En el presente caso se puede presumir un beneficio de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización y/o los medios de control



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

con los cuales se acredite el excedente de un monto de **dos toneladas superior a lo autorizado**, [REDACTED], estaba obligado a tramitar y obtener previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Sonora, y que como ha quedado demostrado se omitió, traduciéndose en la falta de pago de derechos federales.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Artículo 158 fracción III, LGDFS):

Derivado del estudio realizado a las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es posible concluir que las acciones ejecutadas por el C. [REDACTED] fueron realizadas de manera no intencional, es decir, sin el ánimo de perjudicar el medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, la siguiente tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.”

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Artículo 158 fracción IV, LGDFS):

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] **no una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de infracción.** Toda vez que, de lo establecido en la multitudada acta de inspección de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, se desprende que el infractor llevó a cabo el requisitado inadecuado de la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, así como el hecho de que con el llenado de las remisiones forestales se ampararon más toneladas de las autorizadas, sin contar con la documentación o los sistemas de control requisitados debidamente para acreditar dicho excedente.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Artículo 158 fracción V, LGDFS):

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas **ANTONIO DOMÍNGUEZ** es importante señalar que el infractor no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección levantada en fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**. En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número PFFA/32.5/2C.27.2/0329-2021**, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, se le hizo saber **ANTONIO DOMÍNGUEZ** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberían aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso, y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo asentado en el **acta de inspección número 043-19-EST-F** de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**.

Dicho lo anterior por lo que hace a las condiciones económicas, esta autoridad toma en cuenta que "... **ANTONIO DOMÍNGUEZ** se tiene como actividad *Aprovechamiento de recursos forestales maderables para elaboración de carbón vegetal y que se encuentra construido sobre una superficie de terreno de aproximadamente 514.9 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante: Está rentada al dueño el **ANTONIO DOMÍNGUEZ** y bajo protesta de decir verdad, agregando que para desarrollar sus actividades cuenta con 0 empleados y 0 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de \$0, mostrando para comprobarlo el acta constitutivo de fecha: no muestra, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad variable.*"

Por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, **ANTONIO DOMÍNGUEZ OBERMANN** durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, así mismo tampoco manifiesta ser de origen indígena ni hablar dialecto alguno, esto aunado a que del escrito que exhibió ante esta autoridad no se desprende que sea persona analfabeta o con alguna discapacidad, por lo tanto para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

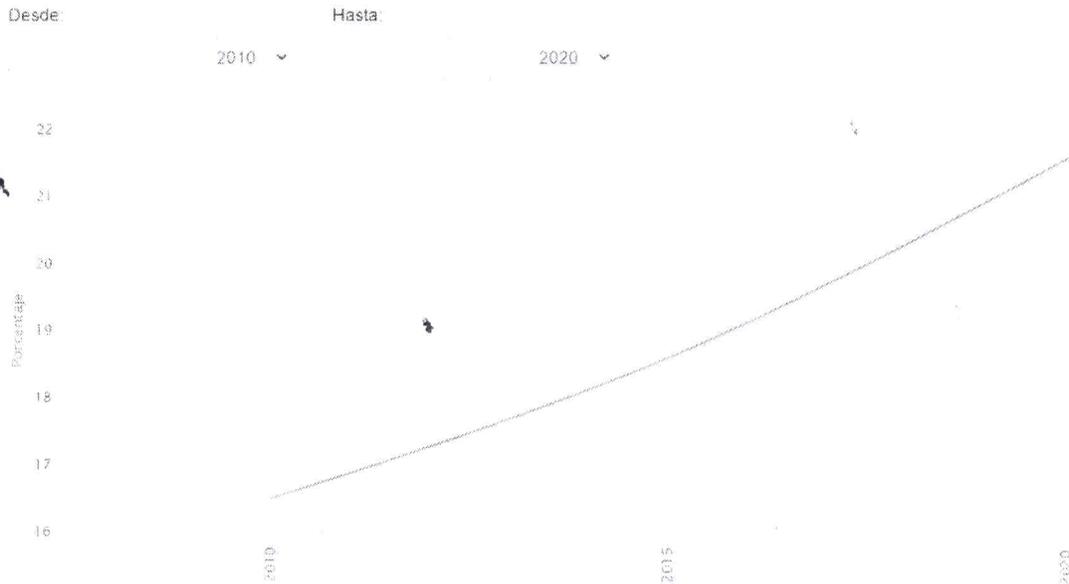
<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6207019031>



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA



De la gráfica insertada se desprende que el grado de escolaridad de los habitantes de la población del municipio [redacted] ha aumentado en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales [redacted] mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

“Artículo 50. ...

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

...”

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.





EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«186243. V.3o.10 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.»

F). - LA REINCIDENCIA: (Artículo 166 fracción VI, LGDFS):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] dentro de los XXXX últimos años, XXXX a la fecha de la visita [REDACTED]



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo XXX la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad administrativa tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se [REDACTED] el segundo precepto legal que se cita establece en su fracción II que esta autoridad deberá imponer multas por cometer la infracción descrita en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley antes referida, con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.
- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas:

- 1) **En virtud de que [REDACTED] NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** mal requisitado de las remisiones forestales, así como que con los folios 20337766, 20337767 y 20337769 se amparan dos toneladas más de lo autorizado, sin haber presentado pruebas o documentación con la que acredite fehacientemente la diferencia y la legal procedencia de dicha cantidad de madera aserrada.

Actualizándose la infracción prevista en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al [REDACTED] una multa total de **\$25,347.00 (VENTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve,** vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciséis.

- 2) **En virtud de que el [REDACTED] NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** mal requisitado de las remisiones forestales, así como que por el mal llenado de la remisión No. 22778652 se documentaron 2,900 toneladas de más., sin haber presentado pruebas o documentación con la que acredite fehacientemente la diferencia y la legal procedencia de dicha cantidad de madera aserrada.

Actualizándose la infracción prevista en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 y 103 del Reglamento

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al [REDACTED] una multa total de **\$25,347.00 (VENTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone [REDACTED] una **multa global de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de las Actividades de Aprovechamiento Forestal, deberá requisitar debidamente las remisiones forestales autorizadas, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOS.- En caso de no presentar la documentación antes referida, deberán presentar un **Programa de Reforestación** (programa independiente a lo propuesto en el Programa de Manejo) para restablecer los daños y afectaciones ocasionadas por dicha actividad en el área afectada, mismo que deberá contener lo siguiente:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

1. Conjunto de actividades que comprendan la planeación (poligonal del área a reforestar, número de ejemplares a reforestar), la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucradas en la reforestación del sitio afectado con especies nativas de la región, señalándose el vivero de procedencia, el medio de transporte, las herramientas a utilizar, la preparación del suelo (incluyendo obras de conservación de suelos y agua), el diseño, los métodos, los puntos críticos de supervisión durante las actividades de campo, la protección, el mantenimiento y los parámetros con los cuales se evaluará el éxito de la plantación.
2. Calendarización de las actividades anteriormente mencionadas.
3. El Programa de Reforestación deberá contar con el visto bueno por parte de la Comisión Nacional Forestal, y posterior a ello deberá de ser presentado a esta Procuraduría para su revisión, Dicho programa deberá implementarse en el próximo temporal de lluvias en la superficie afectada por las obras y/o actividades descritas anteriormente, presentando constancias fehacientes de su ejecución ante esta Procuraduría mediante un informe con fotografías y/o video, el cual deberá entregarse de manera posterior e inmediata a la ejecución del programa. Cabe señalar que deberá llevar a cabo los cuidados necesarios para asegurar el restablecimiento de la plantación durante los cinco años posteriores a su establecimiento y presentar informes anuales durante los cinco años de las acciones llevadas a cabo para asegurar la restauración ecológica del sitio.

Plazo de cumplimiento: veinticinco días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente al procedimiento que se resuelve, en atención a lo indicado en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, [REDACTED] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora,



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO. –Por haber incurrido en la infracción prevista en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV, V, VI de esta Resolución, se sanciona [REDACTED] con una **multa global de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 600 (SEISCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciséis.**

Igualmente, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII numerales UNO y DOS** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, para que, a través de la Dirección General de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda en el estado de Sonora, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/32.3/2C.27.2/0025-19

OFICIO NÚM: PFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Q U I N T O.- Hágase del conocimiento [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
OFICIO NÚM: PFPA/32.5/2C.27.2/0126-2022
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E X T O.- Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

S É P T I M O . - Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

O C T A V O . - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459.

NOVENO . - En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FCC/orho.

Beatr. E. Carranza Meza